**RECURSO DE APELACIÓN.****EXPEDIENTE:**

RA/12/2012

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO

**ÓRGANO ELECTORAL**

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

**SECRETARIO:**

MARIO ENRIQUEZ CARBAJAL.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de marzo de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **RA/12/2012**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; en contra del acuerdo IEEM/CG/14/2012, aprobado en sesión extraordinaria de treinta y uno de enero de dos mil doce; mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012;

y

**RESULTANDO:**

De los hechos narrados por los recurrentes, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

Mediante sesión extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó a través del acuerdo IEEM/CG/02/2012, los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012. Asimismo, el veintiuno de enero de dos mil doce, la Junta General, emitió el acuerdo IEEM/JG/05/2012, por el cual aprobó las propuestas de aspirantes a vocales municipales para el proceso electoral 2012, ordenando remitirlas al Consejo General a efecto de realizar las designaciones respectivas.

**II. ACTO IMPUGNADO** La propuesta citada en el párrafo precedente, fue puesta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que mediante acuerdo IEEM/CG/14/2012, del treinta y uno de enero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la designación de vocales municipales de las juntas municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2012.

**III. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE APELACIÓN.**

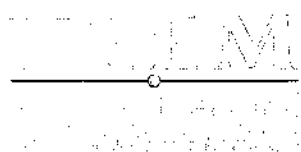
Inconforme con la anterior determinación, el cuatro de febrero del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación.

**IV. TRÁMITE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPONSABLE.**

Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, la autoridad responsable, procedió a registrar y formar el expediente correspondiente, haciendo pública su presentación; rindiendo, dentro del término de ley, el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

**V. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** La oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SEG/1286/2012** el nueve de febrero de dos mil doce, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remite el





expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve.

#### **a. RADICACIÓN Y REGISTRO.**

Por acuerdo del nueve de febrero de dos mil doce, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/12/2012**, procediendo a su sustanciación, designándose por razón de turno al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

#### **b. ADMISIÓN.**

Por acuerdo del veinticuatro de febrero de la presente anualidad, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno; y

### **CONSIDERANDO**

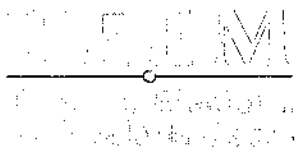
#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 Bis, inciso a), y 342 del Código Electoral del Estado de México; al tratarse de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.**

El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en los artículo 302 bis fracción I, inciso a) y 305, fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un partido político, específicamente, el Partido de la Revolución Democrática, quién promueve a través de Mario Enrique del Toro, mismo que cuenta con personería para hacerlo, en su carácter de representante propietario del





partido político mencionado, la cual se le tiene por reconocida, toda vez que consta en autos la copia certificada de su acreditación, por ende, queda cumplimentada la fracción III, del artículo 311 del código citado.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Por ser preferente y de orden público el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Tribunal se avoca al análisis de ellas, conforme al artículo 1 de la ley de la materia en el Estado de México y a la Jurisprudencia Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**

Por cuanto hace a los supuestos normativos contenidos en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional considera que no se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, toda vez que, el medio de impugnación fue interpuesto por escrito y ante la autoridad responsable.

Mario Enrique del Toro, estampó su firma autógrafa en el escrito de demanda y acreditó su personería como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, el promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de apelación ya que en su escrito de demanda expone las razones por las cuales pretende controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, arguyendo contravenciones a la ley electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

ES de especial importancia destacar que, los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio en su calidad de personas morales, sino también como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad. De tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público, así como de las acciones que tutelan

**I E E M**  
**INSTITUTO ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**

los intereses colectivos, de clase o de grupo, y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas; acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica, sobre el que recaen los actos impugnados.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro **ACCIONES TUTIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**<sup>1</sup>

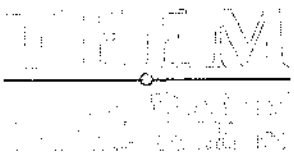
De esa forma, resulta evidente que el Partido de la Revolución Democrática, como ente de interés público, está investido del interés jurídico suficiente para promover los medios de impugnación legalmente previstos, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/14/2012, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012; debido a que el incoante considera que la autoridad responsable, con la aprobación del acuerdo de referencia, contraviene los principios que deben prevalecer en materia electoral.

Por otra parte, el medio de impugnación fue interpuesto dentro de los plazos establecidos por los artículos 306 y 307 del Código Electoral del Estado de México, esto es así, ya que el recurso de apelación fue interpuesto el cuatro de febrero de dos mil doce, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto impugnado aprobado el treinta y uno de enero de dos mil doce.



**INSTITUTO ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 6-8.

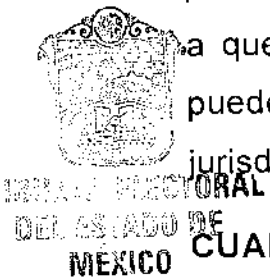


Por lo que al haber interpuesto el Partido de la Revolución Democrática, el medio de impugnación el cuatro de febrero de dos mil doce, es inconcuso que fue interpuesto dentro del plazo legal exigido por la ley de la materia.

Por otra parte, el recurrente señala los agravios de los que se duele, advirtiendo este órgano jurisdiccional que éstos, tienen relación directa con el acto impugnado. Resaltándose que al tratarse de un recurso de apelación, no resulta aplicable la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 317 del Código de la materia.

Por lo tanto, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 317 y 318 del Código Electoral del Estado de México, asimismo se advierte que no existe desistimiento de del actor de forma expresa del medio de impugnación; la autoridad no ha modificado y revocado el acto reclamado, por lo que no se actualiza causal de sobreseimiento alguna.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo aducido por el Tercero Interesado en el sentido de que debe desecharse el medio de impugnación, debido a que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones II y VI, pues a su juicio, el agravio esgrimido por el incoante no tiene una relación manifiesta con el acto que reclama. Tal petición, resulta inatendible puesto que como ya ha sido acotado, los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación se encuentran cumplidos, aunado a que la determinación de que le asista o no la razón al incoante, sólo puede ser sostenido a través del estudio de fondo que este órgano jurisdiccional realice a los agravios sostenidos por el impugnante.



#### CUARTO. REQUISITOS DEL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO

**1.- Oportunidad.** Durante la tramitación del recurso de apelación que ahora se resuelve, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil doce, Esteban Fernández Cruz, ostentándose como representante suplente ante el Instituto Electoral local, del Partido Verde Ecologista de México, compareció como tercero interesado.

La personería con la que se ostenta Esteban Fernández Cruz, se encuentra acreditada con la copia certificada del nombramiento expedido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde

IEEM  
 INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MÉXICO

Ecologista de México, en términos del artículo 305 fracción I, inciso a), del Código Electoral de esta Entidad.

Ahora bien, referente al plazo establecido en el artículo 309 del Código Electoral del Estado de México, para comparecer con carácter de tercero interesado, éste se tienen por satisfecho, puesto que el Partido Verde Ecologista de México compareció dentro del plazo legal previsto para esos efectos, ya que éste venció a las dieciséis horas del día ocho de febrero de dos mil doce, y el escrito fue presentado a las diez horas con veinticinco minutos del ocho del año en curso, por lo que su presentación fue en tiempo según se desprende de la razón de fijación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México.

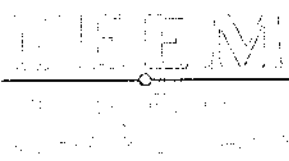
**2. Forma.** El escrito del tercero interesado, cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código Electoral de la entidad, debido a que fue adecuadamente presentado ante la autoridad responsable; en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor.

**3. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 304 fracción III, del Código Electoral del Estado de México, el Partido Verde Ecologista de México tiene un derecho oponible al del recurrente, en tanto que su pretensión es que se declaren infundados los agravios expresados, así como que se confirme el acuerdo que por esta vía se combate. Por lo anterior, se tiene por presentado el escrito del tercero interesado.

**QUINTO. ACUERDO IMPUGNADO.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de enero de dos mil doce, emitió el acuerdo IEEM/CG/14/2012, por el que aprobó la designación de vocales municipales de las juntas municipales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2012, el cual constituye el acto impugnado.





**SEXTO. AGRAVIOS.** Se transcriben a continuación los agravios hechos valer por el apelante:

**...CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representada la incorrecta designación de los Vocales Municipales de las Juntas Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2012, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día veintitrés de enero de dos mil doce, toda vez que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en la Convocatoria para vocales distritales y municipales, así como tampoco cumplen con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012, con el Estatuto del Servicio Electoral Profesional y con el Código Electoral del Estado de México.

Que la Convocatoria para Vocales Distritales y Municipales emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, establece en la base Tercera. De los requisitos, lo siguiente: "(SE TRANSCRIBE)"

El estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, establece en su artículo 4 lo siguiente: "(SE TRANSCRIBE)"

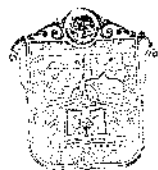
El Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en el artículo 86, precisa que para ingresar al Servicio Electoral Profesional, tratándose de órganos desconcentrados, el interesado deberá cumplir con todo lo establecido en la convocatoria respectiva, además de los siguientes requisitos: "(SE TRANSCRIBE)"

En este orden de ideas el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados establece lo siguiente: "(SE TRANSCRIBE)"

Una vez que se ha expuesto el procedimiento que establece el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, el Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados y los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012, resulta oportuno señalar a esa autoridad que asesores de la representación a mi cargo acudieron a las oficinas del Servicio Electoral Profesional, ubicadas en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México, con la finalidad de analizar el soporte curricular de los expedientes de los aspirantes a vocales que se encontraban en la última etapa del procedimiento -dentro de las nueve mejores calificaciones- la pretensión de tal consulta fue verificar que los aspirantes que habían llegado hasta esa etapa cumplieran con los requisitos para desempeñar el cargo de vocales.

Una vez revisadas las constancias curriculares de los aspirantes a vocales, advertimos inconsistencias entre las documentales contenidas en cada expediente de los aspirantes, de igual forma el propósito de dicha revisión fue observar que cada uno de los ciudadanos que llegaron hasta la última etapa de selección cumplieran con todos y cada uno de los requisitos que se requieren para desempeñar dicho cargo, situación que nos llevó a advertir una serie de inconsistencias y violaciones a los principios de legalidad, certeza y profesionalismo, en razón de lo siguiente:

- El C. MANZO GARCÍA JOSÉ GERARDO, fue designado como vocal de Organización Electoral, en el municipio de Tecámac, Estado de México, sin embargo al revisar el acuerdo A04/MEX/CL/06-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, denominado: **"ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRIALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015"**, observamos que dicho ciudadano fue designado Consejero Electoral



GRUPO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



REF. M.  
 10/10/10

Propietario, número 6, en el Consejo Distrital 28, con sede en Zumpango de Ocampo, Estado de México, hecho que lo imposibilita para desempeñarse como vocal de organización en la Junta Municipal de Tecámac, Estado de México, ya uno de los requisitos que establece la convocatoria de vocales municipales y distritales es **Disponer de tiempo completo y aceptar el cargo como eventual**; situación que denota una falta de certeza y profesionalismo en la designación de los vocales municipales.

- La C. LILIA GEORGINA GONZALEZ SERNA fue designada como vocal ejecutivo en el municipio de Ecatepec, Estado de México, sin embargo esta ciudadana se desempeñaba en la administración pasada en dicho municipio como Procuradora de la Defensa del Menor, debido a que es esposa del C. Pablo Alejandro Martínez, ex regidor por el Partido Revolucionario Institucional y familiar del ex presidente municipal Alfredo Torres Martínez y del diputado federal Alfredo Torres Huitron, en este sentido y después de observar que **uno de los propósitos del Servicio Electoral Profesional es que el desempeño de sus integrantes se rija por los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y profesionalismo**, es claro que dicha ciudadana no cuenta con los requisitos necesarios para desempeñar como vocal ejecutivo, ya que una de las tareas de dichos servidores electorales, es organizar y vigilar el adecuado desarrollo de los procesos electorales, siendo el caso que al tener una relación consanguínea con ciudadanos que es claro pertenecen a un instituto político, sus acciones y tomas de decisiones se pueden ver afectadas, y no se estaría cumpliendo con uno de los propósitos por los que fue creado el Servicio Electoral Profesional.
- La C. LILIANA LÓPEZ CRISTALINAS, fue designada vocal de organización electoral en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, sin embargo la misma es nuera de C. Felipe Beltrán García, quien fue ex presidente del municipio de Tlatlaya, Estado de México y según notas periodísticas probablemente vuelva a ser candidato a presidente municipal, por el Partido Revolucionario Institucional, en este sentido y después de observar que **uno de los propósitos del Servicio Electoral Profesional es que el desempeño de sus integrantes se rija por los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y profesionalismo**, es claro que dicha ciudadana no cuenta con los requisitos necesarios para desempeñar como vocal ejecutivo, ya que una de las tareas de dichos servidores electorales, es organizar y vigilar el adecuado desarrollo de los procesos electorales, siendo el caso que al tener una relación consanguínea con ciudadanos que es claro pertenecen a un instituto político, sus acciones y tomas de decisiones se pueden ver afectadas, y no se estaría cumpliendo con uno de los propósitos por los que fue creado el Servicio Electoral Profesional.

De lo anteriormente señalado se advierte que el procedimiento de designación de Vocales Municipales, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no cumple con los requisitos de certeza, legalidad y profesionalismo, ya que como se expuso con anterioridad dichos ciudadanos se encuentran imposibilitados para desempeñar el cargo de vocales, ya que sus acciones se pueden ver mermadas por la afiliación política que tienen, por otra parte el primer ciudadano no cumple con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria ya señalada.

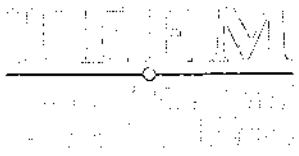
En este sentido la autoridad responsable rompe con los principios que deben regir todas sus actividades mismos que se encuentran regladas en el artículo 82 del Código Electoral del Estado de México, el cual establece lo siguiente: "(SE TRANSCRIBE)"

Por lo tanto, esta autoridad deberá de ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que remueva a los ciudadanos antes citados ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias para su designación, aunado que se estaría rompiendo con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, principios que deben regir todo proceso electoral..."

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA LITIS.



INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO



La controversia se constriñe a determinar si la designación de vocales municipales para el proceso electoral 2012 en el Estado de México, transgrede los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. Asimismo, si la designación de José Gerardo Manzo García, Lilia Georgina González Serna y Liliana López Cristalinas como vocales municipales, contraviene los requisitos establecidos en la Convocatoria de Vocales Distritales y Municipales 2012, los Lineamientos para la Designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012, así como con el Programa General del Servicio Electoral Profesional 2012.

#### **OCTAVO. MARCO NORMATIVO Y REGLAMENTARIO.**

Para el caso concreto, resultan aplicables los ordenamientos legales y reglamentarios siguientes:

##### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece en relación al asunto en análisis, lo siguiente:

**Artículo 11.-** *La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.*

*El Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia. Los órganos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional. El Consejo General será su órgano superior de dirección; se integrará por un Consejero Presidente y por seis Consejeros electorales, electos en sesión del Pleno de la Legislatura del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria pública y mediante el mecanismo que para tal efecto establezca la Junta de Coordinación Política de la propia Legislatura. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo General, quienes asistirán con voz pero sin voto.*



##### **Código Electoral del Estado de México**

El Código Electoral regula las disposiciones, que son aplicables al caso en análisis, de la forma siguiente:

**Artículo 82.** Las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Electoral Profesional.

El Servicio Electoral Profesional en los órganos permanentes del Instituto, estará regulado por los principios que rigen su actividad, lo establecido en este Código y en el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo.

**Artículo 111.** Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

**Artículo 112.** Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

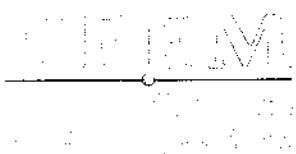
- I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;
- II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito;
- III. Formular, tratándose de la elección de Gobernador del Estado, la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Distrital Electoral correspondiente;
- IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- V. Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;
- VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;
- VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo;
- VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General;
- IX. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales;
- X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales; y
- XI. Las demás que les confiera este Código.

**Artículo 120.** Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

**Artículo 121.** Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir con los programas que determine la Junta General;
- II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;
- III. Formular la propuesta de ubicación de las casillas electorales para su aprobación por el Consejo Municipal Electoral correspondiente;
- IV. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, a la Junta General a través del Secretario Ejecutivo General sobre el desarrollo de sus actividades;





- V. Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades;
- VI. Entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo;
- VII. Entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General; y
- VIII. Las demás que les confiera este Código.

## Estatuto del Servicio Electoral Profesional

**Artículo 85.** A partir de una convocatoria, el reclutamiento tendrá como principal propósito atraer ciudadanos con los perfiles necesarios, interesados en ocupar algún puesto en órganos desconcentrados que conforman el Servicio; observando en todo momento los procedimientos y medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y la confidencialidad de los datos proporcionados.

**Artículo 86.** Para ingresar al Servicio el interesado deberá cumplir con todo lo establecido en la convocatoria respectiva, además de los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. Tener residencia efectiva en la entidad, durante al menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, comprobada con la constancia que otorgue la autoridad municipal.
- III. Cumplir con la edad requerida en la propia convocatoria.
- IV. Acreditar plenamente el nivel escolar y la experiencia requerida, considerando lo establecido en el Catálogo.
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.
- VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, así como contar con credencial para votar con fotografía, con domicilio en el Estado de México.
- VII. No estar afiliado a ningún partido político.
- VIII. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno, en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria respectiva.
- IX. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la publicación de la convocatoria.
- X. No estar inhabilitado por autoridad alguna para ocupar cargo o puesto público.
- XI. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.
- XII. Contar con la aptitud para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto.
- XIII. Aprobar las evaluaciones correspondientes.
- XIV. Los demás que establezca la normatividad aplicable.

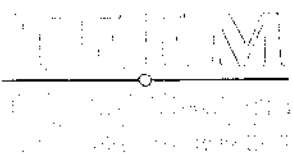
**Artículo 87.** Acreditados los requisitos señalados en el presente Estatuto, y previa validación de la solicitud de ingreso por parte de la Dirección, se dará al interesado la condición formal de solicitante.

**Artículo 88.** Sin excepción alguna, todas las solicitudes que no sean presentadas en los plazos o términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción no cumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.

**Artículo 97.** Para efectos de la selección se deberán considerar los siguientes aspectos:

- I. Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.





II. Antecedentes académicos.

III. Experiencia laboral:

a) Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.

b) Electoral en otros institutos u organismos.

c) No electoral.

IV. Resultado de evaluaciones realizadas.

En caso de empate, se atenderá lo establecido en el artículo 37.

## Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012

Los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012, establecen como disposiciones relacionadas con el tópico en estudio, lo siguiente:

*Sólo podrán participar en las propuestas, los aspirantes que hayan llegado a la etapa final, habiendo completado todas y cada una de las fases del proceso de selección y que además aparezcan en los listados del Servicio Electoral Profesional sin observación por incumplimiento de requisitos o por observación en el RUSEP.*

...

*Para la designación de vocales distritales y vocales municipales participarán los integrantes del Consejo General, quienes considerarán las más altas calificaciones obtenidas.*

## El Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados

Este programa sienta las bases para la integración de órganos desconcentrados de la siguiente manera:

*Este programa tendrá como principal propósito atraer a ciudadanos con los perfiles necesarios para ocupar puestos con funciones en órganos desconcentrados que conforman el Servicio Profesional; observando en todo momento los procedimientos y medidas necesarias que garanticen la imparcialidad y la confidencialidad de los datos proporcionados por los interesados para la selección.*

*...el servidor electoral comisionado revisará y cotejará el llenado de cada solicitud verificando lo ahí expresado con los documentos que para esta etapa son solicitados, por tanto se deberá hacer la verificación cuidadosa de los siguientes requisitos a cumplir:*

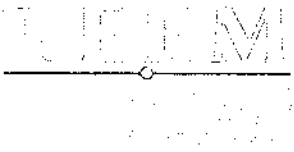
. Ser ciudadano mexicano.

. Tener residencia efectiva con al menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria, comprobada con la constancia de vecindad que expida el Secretario del Ayuntamiento.

. Tener como mínimo de 25 años cumplidos a la fecha de la publicación de la convocatoria.

. Acreditar como mínimo el nivel de educación media superior concluida.





Contar con credencial para votar, con domicilio en el Estado de México y del municipio por el que participa, la selección que conste deberá pertenecer al distrito por el que participa.

...

El trámite que el ciudadano deberá seguir será:

- a) Presentarse en la sede que le corresponda de acuerdo con el domicilio de su credencial para votar. Señalando en la solicitud su elección para participar como vocal distrital o municipal.
- b) Entregar su solicitud y declaratoria bajo protesta de decir verdad debidamente requisitadas y firmadas.
- c) Entregar el original de la constancia de vecindad en el municipio del domicilio de su credencial para votar con al menos tres años otorgada por el Secretario del Ayuntamiento.
- d) Entregar fotocopia de la credencial para votar por ambos lados (no se aceptará el trámite de movimiento expedido por el IFE). Mostrar el original para cotejo.
- e) Entregar fotocopia del documento que acredite su nivel de estudios más alto, para lo cual serán aceptados exclusivamente los siguientes documentos: certificado total de estudios de nivel medio superior como mínimo, o el certificado parcial o total de estudios de nivel superior, o acta de examen recepcional, o título, o cédula profesional. Mostrar el original para cotejo.

La documentación y requisitos serán verificados por el servidor electoral comisionado, quien asignará un folio específico (en la solicitud y en el acuse de recibo), a fin de contar con un elemento único de identificación exclusivamente a los ciudadanos que cumplan con lo estipulado. Finalmente le proporcionarán el acuse de recibo respectivo al interesado, el cual deberá conservar para todas las etapas o trámites del concurso.

## Convocatoria para Vocales Distritales y Municipales 2012

En la base tercera denominada: "de los requisitos", se establece:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85 y 86 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, los ciudadanos interesados en participar deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener residencia efectiva en la entidad, con al menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la presente convocatoria, comprobada con la constancia de vecindad que otorgue el Secretario del Ayuntamiento.

III. Tener como mínimo la edad de 25 años cumplidos al día de la publicación de la presente convocatoria.

IV. Acreditar como mínimo el nivel de educación media superior concluida y la experiencia laboral requerida para el cargo.

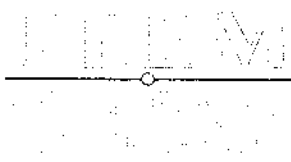
V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso.

VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y en la Lista Nominal, así como contar con credencial para votar, con domicilio en el Estado de México y del municipio por el que participa.

VII. Pertenecer a la sección electoral acreditada en su credencial para votar que corresponda a la sede en la que entregó su solicitud.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



VIII. No ser afiliado a ningún partido político.

IX. No haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular alguno, en los últimos cinco años anteriores a la publicación de la presente convocatoria.

X. No haber desempeñado cargo directivo ante partido político alguno, en los tres años anteriores a la publicación de la convocatoria.

XI. No estar vigente una resolución de inhabilitación por autoridad federal o estatal alguna para ocupar cargo o puesto público, lo cual será verificado por la Contraloría General del Instituto.

XII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.

XIII. Contar con la aptitud para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto.

XIV. Aprobar las evaluaciones correspondientes.

XV. Disponer de tiempo completo y aceptar el cargo como eventual.

XVI. No haber fungido como representante de partido político ante mesas directivas de casilla y consejos distritales y municipales, a nivel local y federal, en los tres años anteriores a la publicación de la convocatoria.

XVII. Firmar declaratoria bajo protesta de decir verdad, de que cumple lo referente a los numerales I, II, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XVI de esta base.

XVIII. Haber aprobado las dos últimas evaluaciones del desempeño en su responsabilidad como vocal, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, en caso de haber sido miembro del SEP.

XIX. No haber sido sustituido durante los dos últimos procesos de un cargo perteneciente al Servicio Electoral Profesional, salvo que haya sido por causa justificada y valorada por la Comisión del Servicio Electoral Profesional.

## NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Del análisis del escrito recursal, este tribunal de justicia electoral advierte que el Partido de la Revolución Democrática, sustancialmente, controvierte las designaciones de tres ciudadanos como vocales municipales para el proceso electoral en curso en el Estado de México, indicando razones por las cuales considera que no cumplen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por razón de orden y método, se estudiarán los agravios de la siguiente manera:

a) El agravio referido al ciudadano José Gerardo Manzo García.



T. E. E. M.  
 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MÉXICO

b) Los agravios referentes a las ciudadanas Lilia Georgina González Serna y Liliana López Cristalinas.

Metodología, que a juicio de este órgano colegiado no irroga lesión alguna a los recurrentes. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, visible en la página ciento diecinueve, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—**El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino qué, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

Así, respecto a José Gerardo Manzo García, quien fue designado por el Instituto Electoral del Estado de México como vocal de organización en el municipio de Tecámac, Estado de México, señala el actor, que incumple con el requisito consistente en disponer de tiempo completo y aceptar el cargo como eventual, situación que según el actor, denota una falta de certeza y profesionalismo en la designación de los vocales municipales.

Afirma lo anterior, porque dicho ciudadano fue designado también por el Instituto Federal Electoral como Consejero Electoral Propietario, número 6, en el Consejo Distrital 28 con sede en Zumpango de Ocampo, Estado de México, lo que a su juicio hace incompatible el desempeño de las funciones a realizar en el instituto electoral local.

En agravio deviene **INOPERANTE** en razón de que, de la revisión que este órgano jurisdiccional realizó a las constancias que obran en el sumario, se advierte la documental consistente en el escrito de renuncia presentado por José Gerardo Manzo García, ante el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el uno de febrero de dos mil doce, la cual para mayor ilustración se reproduce:



INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

077

Tecámac, Estado de México a 1 de Febrero del 2012.

Asunto: Carta-Renuncia.

Ing. Francisco Javier López Corral  
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E

Reciba un cordial saludo, y así mismo quisiera manifestar a través de esta misiva la declinación al cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal No. 82 de Tecámac, Estado de México, lo anterior debido a causas de fuerza mayor que me impiden aceptar y cumplir con cabalidad la gentil designación de la que fui objeto, por último le reitero mi total admiración y respeto.

ATENTAMENTE



José Gerardo Manzo García

272

18/12/2012



Asimismo, de las constancias se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe justificado señaló que: "...es necesario manifestar que en fecha primero de febrero de dos mil doce, el ciudadano Manzo García, José Gerardo, presentó carta renuncia a este Instituto Electoral al cargo de Vocal de Organización de la Junta Municipal número 82 de Tecámac, Estado de México."

IEEM  
 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

De esta manera de las pruebas señaladas se puede advertir que la designación de José Gerardo Manzo García, como vocal de organización del Instituto Electoral del Estado de México ya no tiene efecto legal alguno.

Así, al haber presentado su renuncia, dejó de tener participación e intervención en las actividades propias de la Junta y Consejo Municipal para el que había sido designado; por lo que es innecesario el pronunciamiento sobre la legalidad de la designación del referido ciudadano, para fungir como vocal en el municipio de Tecámac.

Sumado a lo anterior, es un hecho notorio para esta autoridad jurisdiccional -a la luz de lo establecido por el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México-, que el Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de quince de febrero de dos mil doce, aprobó el acuerdo IEEM/CG/38/2012, por medio del cual sustituyó, entre otros, a José Gerardo Manzo García como vocal de la Junta Municipal 82 con sede en Tecámac, Estado de México, para el proceso electoral de 2012.

En lo concerniente a las dos ciudadanas restantes: Lilia Georgina González Serna y Liliana López Cristalinas, el actor señala que su designación no cumple con el principio de imparcialidad.

Específicamente señala que Lilia Georgina González Serna, designada como vocal ejecutivo en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México se desempeñaba en la administración pasada como Procuradora de la Defensa del Menor, y que además es cónyuge de Pablo Alejandro Martínez, quien fue regidor por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, que es familiar del ex presidente municipal Alfredo Torres Martínez; y del diputado federal Alfredo Torres Huitrón. Por lo anterior considera que al tener una relación "consanguínea" con los aludidos ciudadanos **es claro que pertenece a un instituto político**, y sus acciones o toma de decisiones pueden verse afectadas, afectando con ello, el principio de imparcialidad.

Por otro lado, respecto de Liliana López Cristalinas quien fue designada como vocal de organización electoral en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, señala el actor, que dicha ciudadana es "nuera" de Felipe Beltrán García, ex presidente del municipio de Tlatlaya, Estado de México,



TELEM  
 TELEFONO

señalando que según notas periodísticas puede ser candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional. Por lo que le resulta claro, que dicha ciudadana no cuenta con los requisitos necesarios para desempeñar como vocal ejecutivo, y que una de las tareas de dichos servidores electorales, es organizar y vigilar el adecuado desarrollo de los procesos electorales, estimando que al tener una relación consanguínea con ciudadanos que pertenecen a un instituto político, sus acciones y tomas de decisiones pueden verse afectadas, incumplándose uno de los propósitos de las funciones de los servidores electorales.

Este órgano colegiado considera que los agravios expresados por el actor, respecto de ambas ciudadanas resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

En el caso concreto, el actor pretende acreditar tanto la relación de parentesco como la violación al principio de imparcialidad con los siguientes medios convictivos:

- La documental consistente en la convocatoria para vocales distritales y municipales emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- La instrumental de actuaciones, consiste en todas las constancias que obran en el presente expediente.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierten los elementos de prueba siguientes:

- Copia certificada del expediente de ingreso para órganos desconcentrados de Lilia Georgina González Serna.
- Copia certificada del expediente de ingreso para órganos desconcentrados de Lilitiana Cristalinás López.

Pruebas que juicio de este órgano resolutor no resultan idóneas para acreditar el parentesco de dichas ciudadanas con algún militante de un partido político y mucho menos, que la relación de parentesco referida, pueda influir en el desempeño de las actividades de los vocales municipales, transgrediéndose el principio de imparcialidad.

Del expediente formado con motivo de la solicitud de ingreso de Lilia Georgina González Serna, si bien se observa una constancia emitida por



INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO

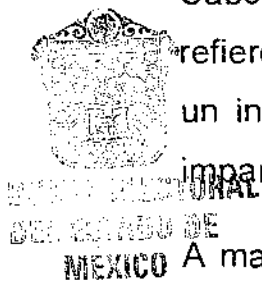
IREMI  
 INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MORELOS

Pablo Alejandro Torres Martínez, en su calidad de décimo tercer regidor del H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos, durante el periodo 2000-2003, a Lilia Georgina González Serna por haber colaborado en el cargo de asesor legal y jurídico; dicha documental es insuficiente para establecer el vínculo de parentesco que refiere el actor en su escrito de demanda., toda vez que lo único que se colige de la documental de referencia, es que la ciudadana desempeñó el cargo de asesor legal y jurídico durante la administración 2000-2003 en el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, sin que ello sea suficiente para evidenciar la supuesta relación conyugal con el ex regidor del mismo municipio y mucho menos que ésta, afecta las actividades que tiene que desempeñar como vocal municipal.

Por lo que, no queda demostrado de manera alguna que Lilia Georgina González Serna, designada como vocal ejecutivo en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México sea cónyuge de Pablo Alejandro Martínez, quien fue regidor por el Partido Revolucionario Institucional; ni que sea familiar del ex presidente municipal Alfredo Torres Martínez; y del diputado federal Alfredo Torres Huitrón.

Cabe precisar que de haberse demostrado la relación de parentesco que refiere el actor, ello no autoriza a concluir que la ciudadana pertenezca a un instituto político y que por tanto sus acciones afecten el principio de imparcialidad.

A mayor abundamiento, de un análisis de las constancias de autos (fojas 93 a la 109), se advierte que se encuentra el expediente de registro de Lilia Georgina González Serna, que está integrado por la solicitud de ingreso para órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en la que se contienen los datos personales y antecedentes académicos, **la declaratoria de protesta**, así como los documentos de lo que se presume, salvo prueba en contrario, que la ciudadana designada como vocal municipal cumple con los requisitos previstos en la ley, puesto que la misma protestó no pertenecer a ningún partido político, con ello se garantiza el principio de imparcialidad que debe prevalecer en el proceso electoral, aunado a que, en el presente asunto, no existen elementos



X

TEEM  
 Tlatlaya

probatorios que demuestren de manera fehaciente, o a manera de indicio lo contrario.

Razonamientos similares aplican para el caso de Liliana López Cristalinas, ya que si bien, se encuentra agregado en el sumario el expediente formado con motivo de su solicitud de ingreso, de las constancias que lo forman y de aquellas agregadas al sumario, no se advierte medio convictivo que resulte idóneo para acreditar la supuesta relación filial entre la ciudadana designada como vocal y el ex presidente municipal de Tlatlaya, Estado de México, así como el hecho de éste vaya a ser postulado candidato a presidente municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que, si se parte de la base de que el promovente en un medio de impugnación debe aportar desde el escrito inicial las pruebas que demuestren sus afirmaciones, debe entenderse que el partido político actor tiene la carga de la prueba para acreditar su dicho.

En la especie, como se ha evidenciado, no ocurre dicha circunstancia puesto que, el incoante se limitó a realizar afirmaciones sin sustento probatorio, ya que de autos no se puede advertir algún elemento de convicción que este órgano colegiado pueda tomar en consideración para tener por acreditado que, Liliana López Cristalinas es "nuera" del ex presidente municipal de Tlatlaya, Estado de México, que éste vaya a ser postulado a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, y mucho menos que la ciudadana designada como vocal tenga relación directa con algún partido político, que pueda poner en duda el principio de imparcialidad que debe regir las actuaciones de los integrantes del Servicio Electoral Profesional.

Así, de igual forma, contrariamente a lo manifestado por el actor, del expediente integrado por la solicitud de ingreso para órganos desconcentrados de la citada ciudadana, se advierte que ésta manifestó bajo protesta de decir verdad que no estaba afiliada a algún partido político, sin que exista prueba en contrario de dicha manifestación, por lo que el acto de la autoridad responsable posee una presunción de validez que tiene que ser desvirtuada, sin que ello suceda en la especie.



SECRETARÍA ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

TELEM  
 INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MEXICO

En este contexto es dable concluir que, la autoridad responsable verificó que a través de la designación de las dos ciudadanas citadas se garantizará el principio de imparcialidad que debe regir en toda actuación electoral, pues como ya se ha apuntado, existe constancia de que ambas participantes bajo protesta de decir verdad manifestaron no pertenecer a partido político alguno, comprobando con ello la no trasgresión al principio de imparcialidad.

Por lo que, se debe partir de la presunción de validez del acto de autoridad, puesto que la responsable, llevó a cabo un procedimiento de selección entre un número determinado de ciudadanos que aspiraban a ocupar el cargo de vocales distritales o municipales de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, presunción de validez que debe ser desvirtuada con medios convictivos idóneos y suficientes para demostrar la violación al principio de imparcialidad de los Servidores que pertenecen al Servicio Electoral Profesional.

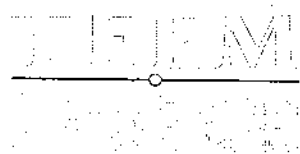
Sin que en la especie, el apelante aporte elementos de prueba para desvirtuar que dichas ciudadanas incumplen con los requisitos previstos en la convocatoria y en los demás ordenamientos de la materia.

De tal suerte, que si algún partido político considera que no se cumplen con los requisitos previstos en los ordenamientos electorales y en la convocatoria respectiva, debe presentar elementos de convicción que hagan evidente el incumplimiento de alguno o de todos los requisitos para ocupar el cargo de vocal en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, o en su caso de la violación al principio de imparcialidad.

Aunado a lo anterior, este órgano colegiado considera menester señalar que tal y como se advierte del marco normativo transcrito en la presente resolución, el Instituto Electoral como autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, cuenta en su estructura con órganos de dirección ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia, teniendo a su disposición personal calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, para ejercer sus funciones conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y profesionalismo.



SERVIDORES  
 DEL ESTADO DE  
 MEXICO



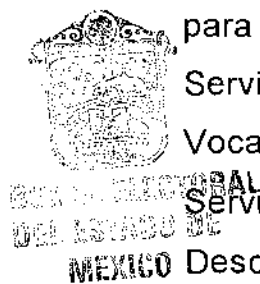
Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de México se integra por órganos desconcentrados compuestos por juntas distritales y municipales que son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Del mismo modo se advierte que los ciudadanos que aspiren a ocupar los cargos de vocales distritales o municipales deben cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en los Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012, así como en la convocatoria respectiva que aprueba el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

El procedimiento de selección para ocupar los cargos para integrar los órganos desconcentrados del instituto tiene como objetivo garantizar que la imparcialidad y los demás principios rectores que rigen el proceso electoral, presidan las actuaciones de los servidores del Servicio Electoral Profesional.

En este sentido, cabe resaltar que del análisis de los requisitos exigidos para ocupar el cargo de vocal municipal contemplados en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, Lineamientos para la designación de Vocales Distritales y Vocales Municipales 2012, Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2012, en Órganos Desconcentrados, y de la Convocatoria para Vocales Distritales y Municipales 2012, no se advierte alguno mediante el cual se impida participar o fungir como vocal municipal por el hecho de tener parentesco con alguna persona vinculada con un instituto político.

Así, esta autoridad jurisdiccional considera que no es dable limitar la participación y ejercicio de las funciones de los ciudadanos interesados en ocupar el cargo de vocal municipal por el solo hecho de tener relación de parentesco con alguna persona vinculada con un instituto político, puesto que ello se traduciría en adicionar un elemento no previsto en la normatividad electoral, además de ello, implicaría una afectación a los derechos fundamentales del trabajo y de integración de un órgano electoral, los cuales solo pueden verse limitados por causas razonables y previamente establecidas por la ley.



IEEM  
 INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MÉXICO

Sin que se soslaye el hecho de que la normatividad electoral establezca que los participantes del Servicio Electoral Profesional deben registrarse por el principio de imparcialidad para brindar mayor certeza de las actuaciones de los miembros del servicio; puesto que la autoridad administrativa electoral cuenta con las herramientas necesarias contempladas en la legislación para verificar dicho requisito.

Ello se afirma pues el Estatuto del Servicio Electoral Profesional; así como de la Convocatoria para Vocales Distritales y Municipales 2012, establecen como requisito para salvaguardar el principio de imparcialidad que los participantes no deben estar afiliados a ningún partido político, presumiéndose dicha circunstancia a través de la declaración que realicen los participantes bajo protesta de decir verdad.

En consecuencia, el nombramiento de las ciudadanas Lilia Georgina González Serna, como vocal ejecutivo en el municipio de Ecatepec, Estado de México, y de Liliana López Cristalinas, como vocal de organización electoral en el municipio de Tlatlaya, Estado de México, debe permanecer incólume.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302 bis, fracción I, inciso a) 304, 305, fracción I, inciso b) 311, 319, 326, 327, 328, 333, 337, 339 y 342 del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, se:



INSTITUTO ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

**RESUELVE:**

**ÚNICO. SE CONFIRMA** el acuerdo IEEM/CG/14/2012, emitido en sesión extraordinaria de treinta y uno de enero de dos mil doce; mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la Designación de Vocales Municipales de las Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el Proceso Electoral 2012.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el uno de marzo de dos mil doce, aprobándose



FEEM  
FEDERACIÓN ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

por Unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Luz María Zarza Delgado, Raúl Flores Bernal, Héctor Romero Bolaños, y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Jorge E. Muciño Escalona*  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL**

*Luz María Zarza Delgado*  
**LUZ MARÍA ZARZA DELGADO**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Raúl Flores Bernal*  
**RAÚL FLORES BERNAL**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Héctor Romero Bolaños*  
**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**

*Crescencio Valencia Juárez*  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

*José Antonio Valadez Martín*  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**

